

SENTENCIA N° 551 /19

Expte. N° 381/926/2018

En San Miguel de Tucumán, a los 21 días del mes de Mayo de 2019, reunidos los miembros del Tribunal Fiscal C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal Presidente), Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal), y el Dr. José Alberto León (Vocal) a fin de resolver la causa caratulada “**ANZUC S.R.L. S/ RECURSO DE APELACION, Expte. Nro. 381/926/2018 (Expte. DGR Nro. 34035/376-D-2013)**” y;

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación dio como resultado: Dr. Jorge E. Posse Ponessa.

El Señor Vocal **Dr. Jorge E. Posse Ponessa** dijo:

I. A fojas 575/579 del Expte. N° 34035/376-D-2013 el Dr. Leandro Stok, representante de la firma, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución N° D 136/18 de la Dirección General de Rentas (de ahora en más D.G.R.) del 21/03/2018 obrante a fs. 570/573 del Expte. N° 34035/376-D-2013. En ella se resuelve **RECHAZAR** la impugnación interpuesta por el Dr. Leandro Stok, en carácter de apoderado de la firma **ANZUC S.R.L. CUIT 30-71098220-8**, en contra del Acta de Deuda N° A 1012-2016, confeccionada en concepto de Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Agente de Percepción.

En primer lugar expone situaciones donde quedaría expuesta la supuesta nulidad de la Resolución que aquí se discute. Entre ellas:

- 1- La D.G.R. niega la existencia de la maquila por no existir contrato escrito y, sin más, extrae como conclusión la existencia de un contrato de compraventa de caña y locación de obra.
- 2- Expresa que ciertos productores sean tales y extrae como conclusión la existencia de compra de caña, dejando en el vacío las inexcusables preguntas como ¿Quién fue el vendedor? ¿a quién imputar la percepción? Agrega que sobre los mismos sujetos existe un ajuste por retenciones no

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

efectuadas durante el periodo 2013. De esta manera la D.G.R. pretende cobrar dos veces el importe al mismo sujeto.

- 3- La D.G.R. reniega de la maquila, pero ajusta la percepción sobre el porcentaje de la participación que le habría correspondido al productor maquillero para el supuesto caso de venta de azúcar y para el supuesto caso de locación de obra ajusta la percepción sobre el porcentaje de participación que le habría correspondido al ingenio.
- 4- Considera que se trató de compraventa de caña pero calcula la base imponible sobre el precio de azúcar, que corresponde a un contrato de maquila.

No entiende cómo es que la D.G.R. no puede presumir la existencia de un contrato de maquila pero si la existencia de compraventa de caña y venta de azúcar.

En el caso de las supuestas operaciones de venta a través de comisionistas que facturan a nombre propio bienes pertenecientes a la firma, son estos últimos los que debieron practicar las percepciones del Impuesto sobre los Ingresos Brutos por cuenta y orden de ANZUC S.R.L., al momento de emitir las correspondientes facturas. Expresa se debería haber verificado si el obligado principal ingresó el tributo, en caso de no haber sido ingresado, verificar que el tercero intermediario realizó la percepción.

Solicita la nulidad de la resolución y que le resulta arbitrario que el fisco lo determine como responsable, por una deuda que la Administración presume tiene para con ella, sin la previa verificación del ingreso por parte de los principales obligados. Cita jurisprudencia aplicable.

No considera conducente el cobro de intereses resarcitorios. La responsabilidad de los agentes subsiste mientras la obligación exista y sea exigible al deudor principal, y en la misma forma y oportunidad que rija para estos. Por lo tanto si nada debe el obligado principal, menos aún puede deber el agente de percepción.

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE FONSECA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

ABN. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
AGENTE

Expresa que la desvalorización y rechazo de la prueba pericial ofrecida le provoca un indudable estado de indefensión al privar de toda la posibilidad de rebatir un razonamiento administrativo que no existe y/o que ya fuere respondido y no resuelto al formular la impugnación. La nulidad es el único remedio admisible para un acto administrativo dictado en las condiciones denunciadas. Agrega que esta conducta es contraria a la asumida por este Tribunal. Cita como ejemplo la Resolución N° 262 emitida el 4.V.15.

Por lo expuesto solicita se revoque la resolución emitida por la D.G.R.

Reitera el ofrecimiento de pruebas efectuado en la etapa impugnatoria.

A fs. 1/7 del Expte. N° 381/926/2018 la D.G.R., a través de sus apoderados, contesta traslado del recurso, conforme lo establecido en el artículo 148 del Código Tributario Provincial.

En primer lugar destaca que la mayoría de los agravios expuestos sobre la nulidad de la resolución, nacen con motivo de una premisa falsa de la que parte el agente quejoso: la forma que debe investir al contrato de maquila. Es tramposa la manera en que el recurrente expone la materia, atento a que realiza un análisis parcial e interesado de la normativa imperante; hecho que fue advertido por el acto en crisis al decir, entre otros, *“Que en virtud de la Ley N° 25.113 resultará indispensable la forma escrita si se pretende cumplir con requisitos tales como la determinación de las facultades de control establecidas a favor del productor agropecuario y la indicación del lugar de celebración y firma de las partes, previstos ambos, en el artículo 2 de la Ley antes mencionada”*.

Es allí que, partiendo de la base de la inexistencia del contrato de maquila, conforme las constancias obrantes en autos, las operaciones que dieron lugar a la determinación resultan ser, por sus características, compra venta caña de azúcar y locación de obra, según los hechos verificados en cada caso. No introduciendo

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

una cuestión novedosa respecto de la ya planteada en su impugnación en todo lo referente a la inexistencia de contratos de maquila y sus efectos dentro de la determinación., el fisco mantiene lo resuelto en la resolución.

Con respecto al expte. traído a colación por parte del apelante, agrega quede la contraposición de ambos actos administrativos puede corroborarse que no se *"...pretende cobrar dos veces el mismo importe al sujeto: productor cañero..."* dado que los conceptos son diferentes: el expuesto en el expediente citado por el recurrente corresponde a retenciones del tributo por la compra de caña que realiza el agente, mientras que, en el presente caso, corresponde a percepciones por la venta de azúcar por parte del mismo.

En cuanto a que se pretendería cobrar tres veces el mismo tributo, agrega que realizó todos los diligenciamientos y procedimientos necesarios tendientes a contar con el detalle de operaciones y sujetos incluidos en la operatoria de ventas por intermediarios a través de las Cuentas de Venta y Liquido Producto que Anzuc S.R.L. registra en sus libro de IVA Ventas, situación que manifiesta se explicó debidamente en los fundamentos del Acta de Deuda N° A 1012-2016. Además respecto del obligado principal se constató la presentación o no de la DDJJ del Impuesto sobre los Ingresos Brutos así como si canceló o no el mismo. Y con respecto a los intermediarios, si los mismos efectuaron e ingresaron las percepciones del tributo pertinentes, según la normativa vigente.

Sobre el planteo de responsabilidad solidaria, lo considera desafortunado. Plantea que el Acta de Deuda N° A 1012-2016 fue confeccionada conforme el criterio sentado por el Tribunal Fiscal de Apelación en el caso *"Siner S.A. s/ recurso de apelación"* N° 18876/376-D-2012", razón por lo que corresponde el rechazo del presente agravio.

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

La denegatoria de la prueba pericial tiene como principal fundamento que la probanza intenta acreditar un hecho que no es el controvertido en autos, deviniendo por ello en infructuosa o meramente dilatoria.

Expresa que se procedió a rever la determinación de oficio atacada respecto de aquellas operaciones efectuadas con sujetos pasibles que, al momento de la operación registran baja de oficio en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, y por los cuales se determinaron percepciones considerando la alícuota del 5 % en virtud a lo establecido en el artículo 1 y en el segundo párrafo del artículo 4 de la Resolución General N° 3/2013. Agrega que de la consulta al sistema informático de la D.G.R. se pudo constatar aquellos sujetos pasibles de percepción que recuperaron su condición de inscriptos. En consecuencia se practicó ajuste a la determinación de oficio aplicando a la base del cálculo sujeto a percepción la alícuota del 3,5% para operaciones de pago efectuadas con contribuyentes locales de la Provincia, o la alícuota del 1,75% para sujetos inscriptos en el Régimen de Convenio Multilateral con jurisdicción sede Tucumán o alta en esta Provincia, confeccionados la planilla "PLANILLA DETERMINATIVA N° PD 1012-2016 ACTA DE DEUDA N° A 1012-2016 – ETAPA RECURSIVA" (fs. 592/594).

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Con respecto a los ajustes practicados en párrafo precedente, considera le corresponde el cálculo de intereses resarcitorios considerando como base de cálculo del interés la diferencia que surge entre el monto de las percepciones omitidas determinadas a la alícuota del 5% por aplicación de la RG 3/2013, y el monto de las percepciones omitidas que surgen de aplicar la alícuota del 3,5% para operaciones efectuadas con contribuyentes locales de la provincia o la alícuota del 1,75% para sujetos inscriptos en el Régimen Convenio Multilateral con jurisdicción sede Tucumán o alta en esta provincia, calculados desde la fecha de vencimiento de la DDJJ de Agente hasta la fecha que recupera la condición como inscripto el sujeto pasible, conforme surge de "Planilla determinativa de intereses – Acta de Deuda N° A 1012-2016 – impuesto sobre los Ingresos Brutos – Agente de Percepción" (fs. 591) los que se calculan teniendo en cuenta la tasa

Dr. JORGE E. FOSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

de interés vigente en los periodos 01/2013 a 12/2013 y que se agregan a los ya notificados conjuntamente con el Acta de Deuda tratada, conforme detalle de operaciones contenido en soporte magnético (CD) de fs. 590.

Con respecto a la prueba ofrecida en esta etapa, solicita se rechace la producción de las mismas por iguales razones a las ya esgrimidas al momento del dictado de la resolución. Por otro lado y en virtud a los ajustes realizados considera que el tratamiento de las pruebas ofrecidas deviene en abstracto.

Ofrece como nueva prueba el expte. N° 28261/376-D-2016. Rechaza la misma en razón de lo prescripto por el artículo 134 del C.T.P.

Por lo expuesto considera corresponde HACER LUGAR PARCIALMENTE al recurso de apelación interpuesto contra la Resolución N° D 136/18.

Ofrece prueba y hace reserva federal del caso.

III A fs. 18/21 del Expte. 381/926/2018 obra Sentencia N° 369/18 del 03/08/2018, dictada por este Tribunal notificada el 22/08/2018, donde se tiene por presentado en tiempo y forma el Recurso de Apelación y se dispone a abrir la causa a prueba por el termino de 20 días acogiendo a las pruebas ofrecidas por Compañía Azucarera Santa Lucia S.A. en la etapa de impugnación y reiteradas en su escrito recursivo.

A fs. 26 del Expte. de cabecera, obra providencia que ordena la clausura del término probatorio y dispone pasar autos para sentencia, la cual fue notificada a las partes a fs 27/28 el 15/02/2019.

IV. De esa manera corresponde entrar al análisis de las cuestiones sometidas a debate, y resolver si la Resolución N° D136/2018 es ajustada a derecho.

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Antes de ingresar al tratamiento de los agravios expuestos por el agente en su recurso, es importante destacar que la D.G.R., al momento de realizar su escrito de contestación decidió HACER LUGAR PARCIALMENTE al recurso, respecto de aquellas operaciones efectuadas con sujetos pasibles de percepción que, al momento de la operación registraban baja de oficio en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, y por los cuales se determinaron percepciones considerando la alícuota del 5 % en virtud a lo establecido en el artículo 1 y en el segundo párrafo del artículo 4 de la Resolución General N° 3/2013 y luego recuperaron su condición de inscriptos en el impuesto sobre los Ingresos Brutos. Se practicó ajuste a la determinación de oficio aplicando a la base del cálculo la alícuota del 3,5% para operaciones de pago efectuadas con Contribuyentes Locales de la Provincia, o la alícuota del 1,75% para operaciones con sujetos inscriptos en el Régimen de Convenio Multilateral con jurisdicción sede Tucumán o alta en esta Provincia, confeccionando la planilla "PLANILLA DETERMINATIVA N° PD 1012-2016 ACTA DE DEUDA N° A 1012-2016 – ETAPA RECURSIVA" (fs. 592/594).

Dr. JOSÉ ALBERTO LEÓN
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE FONSESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Con respecto a los ajustes practicados en el párrafo precedente, le corresponde el pago de intereses resarcitorios. Considerando como base de cálculo del interés la diferencia que surge entre el monto de las percepciones omitidas determinadas a la alícuota del 5% por aplicación de la RG N° 3/2013, y el monto de las percepciones omitidas que surgen de aplicar la alícuota del 3,5% para operaciones efectuadas con contribuyentes locales de la provincia o la alícuota del 1,75% para sujetos inscriptos en el Régimen Convenio Multilateral con jurisdicción sede Tucumán o alta en esta provincia, calculados desde la fecha de vencimiento de la DDJJ de agente hasta la fecha que recupera la condición como inscripto el sujeto pasible, conforme surge de "Planilla determinativa de intereses – Acta de Deuda N° A 1012-2016 – impuesto sobre los Ingresos Brutos – Agente de Percepción" (fs. 591) los que se calculan teniendo en cuenta la tasa de interés vigente en los periodos 01/2013 a 12/2013 y que se agregan a los ya notificados conjuntamente con el Acta de Deuda tratada, conforme detalle de operaciones contenido en soporte magnético (CD) de fs. 590.

Es importante destacar que la maquila se encuentra regulada en la ley N° 25.113, que se aplica además a otros contratos que tengan por objeto la provisión de materia prima de naturaleza agropecuaria para su procesamiento, industrialización y/o transformación. Para que el contrato tenga efectos jurídicos, debe cumplir con los requisitos expuestos en la ley antes mencionada.

En sentido concordante, el contrato de Maquila debe celebrarse por escrito y debe contener: la cantidad de materia prima contratada, el lugar de procesamiento, el lugar de depósito de los productos elaborados que correspondan al productor, las facultades de control establecidas a favor del productor agropecuario (para asegurar la cantidad, calidad y condiciones en el procesamiento y rendimiento de la materia prima), la fecha y lugar de entrega del producto elaborado. Además de la identificación y domicilio de las partes, lugar de celebración y firma de las partes como en todos los contratos.

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAJ
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Lo que aquí se discute en sí, es la existencia o no de un contrato de Maquila entre la firma Anzuc S.R.L. y los diferentes productores cañeros. La determinación o no de los contratos de maquila no se debe a un capricho de la D.G.R., sino que es la propia firma la que aporta los contratos de maquila de la zafra 2013 (fs. 148/365).

Dr. JORGE E. POSE DONESSA
VOCAJ
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Por otro lado, a fs. 97 del Expte. N° 34035/376-D-2013 obra informe emitido por la firma donde expresa que la operatoria por ella realizada con los productores cañeros es el contrato de maquila, por el cual el cañero aporta la materia prima (caña de azúcar) y el ingenio lo procesa. Asimismo que el resultado de esta operatoria (azúcar) se reparte un 60% para el productor cañero y el 40 % para el Ingenio.

G.P.M. JORGE EUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE

De aquí se desprende que la distribución que realiza la D.G.R., para determinar las bases impositivas en operaciones donde no se pudo constatar la existencia de un contrato de maquila, no es arbitraria, sino responde a la realidad económica de la operatoria informada por la misma firma.

Por lo expuesto, considero ajustado a derecho los ajustes realizados que correspondan a:

- Operaciones con productores, donde se corroboró la existencia de contratos de maquila. Aplicación del Anexo XII de la RG (DGR) N° 86/00 sus modificatorias y complementarias.
- Operaciones que se consideran "Locación de Obra" por ingresos de caña y egreso de azúcar, sobre los cuales no se constató la existencia de contratos de Maquila con productores. Aplicación del Anexo VIII de la RG (DGR) N° 86/00 sus modificatorias y complementarias.
- Operaciones que se consideran "Venta de Azúcar elaborada" por ingresos de caña sin egresos de azúcar, con sujetos – sean productores o no- sobre los que no se constata la existencia de contratos de maquila.

Con respecto a las diferencias sobre operaciones realizadas por cuenta y orden de terceros, el apelante realiza una interpretación sesgada de la Resolución General (DGR) N° 136/09. La misma en su artículo primero, establece: *"Quienes vendan en nombre propio bienes de terceros –comisionistas, consignatarios u otros-, quedan obligados a actuar como agentes de percepción del impuesto sobre los Ingresos Brutos por las operaciones de ventas de bienes que realicen de su comitente, en los términos y dentro del régimen establecido por la RG (DGR) N° 86/00 y sus modificatorias.-"*

Cuando el comitente revista el carácter de agente de percepción en el referido régimen, los agentes designados en el párrafo anterior quedan exceptuados de actuar como tales por las operaciones de ventas de bienes que realicen del citado comitente, quien resulta ser el sujeto obligado a actuar como agente de percepción en el régimen que dicha norma establece.-"

En dicho caso, los comisionistas y los consignatarios deberán practicar la percepción por cuenta y orden de su comitente, en oportunidad de formalizar la venta de los bienes del agente de percepción, adicionando en la factura o

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

documento equivalente la percepción a la cual se encuentra sujeta la operación, en forma discriminada del precio neto de venta.-“

Del mencionado artículo, se concluye que el sujeto obligado es el Comitente (Agente), actuando en su representación el comisionista, debiendo el primero realizar la declaración de lo percibido como así también el depósito de los saldos resultantes.

Según surge en autos, la D.G.R. durante el proceso de fiscalización, circularizó a todos los intermediarios que surgen de las operaciones incluidas en el libro IVA Ventas, a que indiquen detalle de las operaciones de ventas (facturas) efectuadas por cuenta y orden de Anzuc S.R.L. De este procedimiento solo las firmas Alfazucar SRL y Dungel del Plata S.A. contestaron y aportaron detalle de las ventas, siendo estas consideradas en la determinación practicada.

Por lo expuesto se confunde la firma al expresar que la D.G.R. no verificó, antes de practicar la determinación, a los intermediarios y como se expondrá a continuación, que también se verificó a los contribuyentes principales involucrados en la determinación. Por lo que corresponde rechazar el agravio expuesto por la firma en este punto.

El Agente de Percepción que no cumple con él deber de percibir, deviene responsable del ingreso del impuesto debido, previéndose como única dispensa la acreditación que el contribuyente directo ingresó las sumas respectivas.

El art. 33° del C.T.P. establece: *“Efectuada la retención, percepción o recaudación, el agente es el único responsable ante el Fisco, por el importe retenido, percibido o recaudado. De no realizar la retención, percepción o recaudación, responde solidariamente...”*

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. FOSSE PONESSA
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Existe solidaridad tributaria cuando la ley prevé que dos o más sujetos pasivos quedan obligados al cumplimiento total de la misma prestación a través de vínculos autónomos, dando lugar a que el Fisco puede exigir indistintamente a cada uno de ellos la totalidad de la deuda.

Por lo expuesto queda clara la responsabilidad que pesa en cabeza del Agente de Percepción, por los importes que omitió percibir.

Por otra parte, el art. 25° del Código Tributario Provincial dice: *“Están solidariamente obligadas aquellas personas respecto de las cuales se verifique el mismo hecho imponible. En los demás casos la solidaridad debe ser establecida expresamente por la ley. Los efectos de la solidaridad son: (...) 2. El pago efectuado por uno de los deudores libera a los demás”*.

Es importante mencionar que en materia de determinaciones impositivas de oficio rige para carga de la prueba reglas distintas a las comunes, así quien pretende que es erróneo el método empleado para determinar el impuesto, debe suministrar la prueba pertinente. Ello por cuanto los actos administrativos gozan de presunción de legitimidad, resultando a cargo del impugnante demostrar sus vicios. Así lo establece el C.T.P. en su artículo 120, en su segundo párrafo: *“(...) los actos y resoluciones de la Administración Pública se presumen verídicos y válidos; su impugnación deberá ser expresa y la carga de la prueba corresponde al impugnante.”*. En este caso al Agente de Percepción.

Es responsabilidad del agente demostrar lo expuesto en el párrafo precedente.

Sin perjuicio de ello, la D.G.R. al momento de emitir el Acta de Deuda N° A 1012-2016 notificada 06/11/2017 (fs. 540) fue claro al expresar: *“(...) Operaciones realizadas con sujetos pasibles de percepción que registran presentación de las DD.JJ en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos y cancelación total de su obligación tributaria, motivo por el cual la firma verificada queda liberado del*

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSIE BONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.M. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE

ingreso del monto de las percepciones omitidas (...)". Y es que persiguiendo la búsqueda de la verdad objetiva establecida en el artículo 3 de la Ley 4537, este Tribunal dispuso abrir a prueba el proceso, acogiendo las pruebas ofrecidas por ANZUC S.R.L. en la etapa de Impugnación (Documental, informativa y pericial) y reiteradas en su escrito recursivo.

Los oficios debían ser confeccionados y diligenciados por el interesado.

Conforme surge a fs, 26 del Expte. N° 38/926/2018, se clausura el periodo probatorio sin que el recurrente haya producido prueba y se dispone autos para sentencia.

De esta manera, se puede considerar saneados los agravios referidos a la falta de apertura a prueba por parte del Fisco en la etapa impugnatoria; hecho que no fue aprovechado por el apelante, ya que no produjo la prueba en esta.

Por último y con respecto a lo argumentado sobre la carencia de sustento en relación a la aplicación de intereses por parte del Organismo Fiscal en la deuda determinada, se defiende la procedencia de los mismos, pues los intereses calculados tiene efectivamente un carácter resarcitorio, en tanto constituyen una indemnización debida al Fisco por la mora en que ha incurrido el contribuyente o responsable en la cancelación de sus obligaciones tributarias. Los intereses resarcitorios se justifican por tratarse de una indemnización al acreedor cuyo derecho de crédito se lesionó al no satisfacerse las deudas en el plazo establecido.

Según lo normado por el art 50° del CTP: *"La falta total o parcial de pago de los gravámenes, retenciones, percepciones, recaudaciones, anticipos y demás pagos a cuenta, devengará desde los respectivos vencimientos, sin necesidad de interpelación alguna, un interés resarcitorio. En caso de cancelarse total o parcialmente la deuda principal sin cancelarse al mismo tiempo los intereses que*

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE GUSTAVO JIMENEZ

dicha deuda hubiera devengado, éstos, transformados en capital, devengarán desde ese momento los intereses previstos en este artículo. El Ministro de Economía establecerá la tasa del interés previsto en el primer párrafo, la que no podrá ser superior al doble del interés vigente que perciba por operaciones normales de adelanto en cuenta corriente el Banco de la Nación Argentina. La obligación de abonar estos intereses subsiste sin necesidad de intimación o determinación alguna por parte de la Autoridad de Aplicación, no obstante la falta de reserva de esta última al percibir el pago de la deuda principal y mientras no haya transcurrido el término de la prescripción para su cobro”.

Los intereses resarcitorios son en sí mismos, una consecuencia de la relación jurídica preexistente -la deuda tributaria del contribuyente o responsable-, de manera que acreditada en autos su incumplimiento, los intereses derivan como resultado lógico de tal situación de irregularidad fiscal.

Por otra parte, corresponde destacar el carácter automático de la mora en lo que a los intereses respecta, en tanto los mismos surgen sin necesidad de interpelación alguna -no siendo necesario juicio o sumario previo-. Para eximirse de las responsabilidades derivadas de la mora, el deudor debe probar que no le es imputable, mientras que en el caso de autos, el Agente en ninguna instancia ofrece prueba alguna que justifique o acredite de algún modo que el incumplimiento no le es imputable.

Como consecuencia de lo expuesto, corresponde **HACER LUGAR PARCIALMENTE** al Recurso de Apelación interpuesto por **ANZUC S.R.L. C.U.I.T. N° 30-71098220-8**, en contra de la Resolución N° D 136/18 de fecha 21/03/2018 emitida por la Dirección General de Rentas y en consecuencia **CONFIRMAR** la misma en conformidad con las nuevas planillas “**PLANILLA DETERMINATIVA N° PD 1012-2016 ACTA DE DEUDA N° A 1012-2016 – ETAPA RECURSIVA**” agregada a fs. 592/594 del Expte. N° 34035/376-D-2013 por un importe de \$ 3.734.273,02 (Pesos Tres Millones Setecientos Treinta y Cuatro Mil Doscientos Setenta y Tres con 02/100) y “**PLANILLA DETERMINATIVA DE**

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE POMESSA
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

INTERESES - ACTA DE DEUDA N° A 1012-2016 – IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS – AGENTES DE PERCEPCION – ETAPA RECURSVIA” agregada a fs. 591 del Expte. N° 34035/376-D-2013 por un importe de \$1.379.160,72 (Pesos Un Millón Trescientos Setenta y Nueve Mil Ciento Sesenta con 72/100); todo conforme detalle de operaciones contenido en soporte magnético (CD) de fs. 590 del Expte. N° 34035/376-D-2013.

Así voto.

El **C.P.N. Jorge Gustavo Jimenez** dijo:

Que comparte el voto emitido por el Dr. Jorge E. Posse Ponessa

El **Dr. José Alberto León** dijo:

Que adhiere al voto y conclusiones a las que arriba el Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa.

Visto el resultado del precedente acuerdo,

EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

RESUELVE:

1. HACER LUGAR PARCIALMENTE al Recurso de Apelación interpuesto por **ANZUC S.R.L. C.U.I.T. N° 30-71098220-8**, en contra de la Resolución N° D 136/18 de fecha 21/03/2018 emitida por la Dirección General de Rentas y en consecuencia **CONFIRMAR** la misma en conformidad con las nuevas planillas “*PLANILLA DETERMINATIVA N° PD 1012-2016 ACTA DE DEUDA N° A 1012-2016 – ETAPA RECURSIVA*” agregada a fs. 592/594 del Expte. N° 34035/376-D-2013 por un importe de \$ 3.734.273,02 (Pesos Tres Millones Setecientos Treinta y Cuatro Mil Doscientos Setenta y Tres con 02/100) y “*PLANILLA DETERMINATIVA DE INTERESES - ACTA DE DEUDA N° A 1012-2016 – IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS – AGENTES DE PERCEPCION – ETAPA RECURSVIA*” agregada a fs. 591 del Expte. N° 34035/376-D-2013 por un importe de \$1.379.160,72 (Pesos Un Millón Trescientos Setenta y Nueve Mil Ciento Sesenta

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

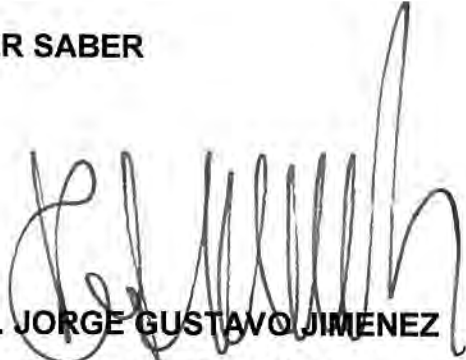
C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ

con 72/100); todo conforme detalle de operaciones contenido en soporte magnético (CD) de fs. 590 del Expte. N° 34035/376-D-2013.

2. REGISTRAR, NOTIFICAR y devolver los antecedentes administrativos acompañados y **ARCHIVAR**.

S.G.B.

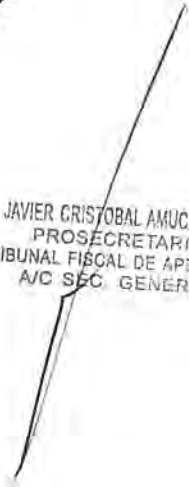
HACER SABER


C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL PRESIDENTE


DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL


DR. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL

ANTE MI


Dr. JAVIER CRISTOBAL AMUCHASTEGUI
PROSECRETARIO
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION
A/C SEC. GENERAL